



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE
MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2019-00170-00

DEMANDANTE: EDIFICIO GRANADA.

DEMANDADO: Herederos indeterminados de JOSEFINA RAMOS RONDON

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la respuesta emanada del Juzgado 15 Civil Municipal de Barraquilla.

CONSIDERACIONES

Acaece, en verdad, que la demanda descansa sobre la invocación de la acción de ejecutiva singular, en la que se convoca a juicio a los herederos indeterminados de la señora JOSEFINA RAMOS RONDON, a fin que acudan al pago de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias causados entre los meses de marzo de 1990 al julio de 2018, respecto del apartamento No. 201 del Edificio Granada, ubicado en la Calle 85 No. 45-56 de esta ciudad.

Ciertamente, es abisal que echado andar el litigio en esos senderos es que se surtió la notificación al extremo pasivo de la acción a través de Curador ad litem, quien frente a tales señalamientos replicó con la postulación de la excepción meritoria de prescripción extintiva de la acción ejecutiva, alegando que el término prescriptivo ya se consumó respecto de algunas cuotas de administración.

Frente a lo anterior la parte actora refirió que con anterioridad había formulado una demanda ejecutiva donde se solicitaba el pago de varias de las cuotas ejecutadas en este juicio, la cual correspondió al Juzgado Quince Civil Municipal de Barraquilla, lo que implica que el fenómeno prescriptivo había sido interrumpido con aquel libelo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

En efecto, el estrado al analizar esos planteamientos no podía ignorar dichas circunstancias, por lo cual en la audiencia inicial del 13 de agosto de 2020 (numerales 03 y 04 del expediente digital), dispuso como prueba de oficio:

“Oficiar al Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla a fin que certifique al despacho la existencia, actuaciones y estado actual de proceso radicado 2013-00315 instaurado por el EDIFICIO GRANADA contra JOSEFINA RAMOS y NADIA MENDOZA ROQUEME. Lo anterior a fin que obre como prueba en el presente proceso y en el término de cinco (5) días contados desde el recibido del oficio”.

Solicitud que fue reiterada por el auto del 16 de abril de 2021, donde se le asistió a dicho Despacho Judicial, en el sentido:

“Requerir al Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, a fin que dentro de los siguientes cinco días a la notificación de esta providencia dé repuesta al pedimento realizado en la audiencia inicial del 13 de agosto de 2020, comunicado a través del correo electrónico el día 26 de agosto de esa anualidad. Líbrense los oficios de rigor (adjuntando copia del acta de la diligencia, el correo remitido inicialmente y esta providencia), so pena de imponerles las sanciones prevista en el artículo 44 del C.G.P...”

En razón de la petición que antecede el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, a través del correo electrónico del 5 de mayo de 2021, contestó que: *“le informo que revisados los libros radicadores y demás sistemas de consulta de procesos que tenemos a nuestra disposición, encontramos que en este Juzgado cursó proceso ejecutivo con radicado 08001400301520130031500, seguido por CT MINERVA LTDA contra INTERNATIONAL SOLUTIONS GROUP S.A.S. Y HAMILTON A.PALACIO CONRADO...”*, lo cual no coincide con la actuaciones allegadas por el demandante al presente proceso, donde se observa autos emanados de dicho Despacho Judicial, por lo cual se debe requerir nuevamente a dicho estrado judicial para que remita la actuación requerida, pero esta vez adjuntado el proveído del 8 de julio de 2014 (folio 270 digital del cuaderno 1), a través del cual dicho Juzgado Avocó conocimiento del trámite, con fundamento en los dictados de los artículos 42 a 44 del C.G.P., so pena de imponerle las sanciones descritas en la última norma citada.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

En mérito de lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir nuevamente al Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, a fin que dentro de los siguientes cinco días a la notificación de esta providencia dé repuesta al pedimento realizado en la audiencia inicial del 13 de agosto de 2020, comunicado a través del correo electrónico el día 26 de agosto de esa anualidad y reiterado a través del proveído del 16 de abril de 2021, dado a conocer a través del oficio del 22 de abril de esta anualidad. Librense los oficios de rigor (adjuntando copia del acta de la diligencia, el correo remitido inicialmente, la providencia del 22 de abril de esta anualidad, copia del auto emanado de dicho Despacho del 8 de julio de 2014 (folio 270 digital del cuaderno 1) y este proveído), so pena de las sanciones prevista en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.
